



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

CVC

RECIBIDO

Jan 24 5:11 PM '20

Citar este número al responder:
0713-30282020

Santiago de Cali, 14 de Enero de 2020

Señor

DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA

Avenida 44ª, Oeste No.10ª-22 Barrio Montebello
Municipio de Santiago de Cali, Valle del Cauca

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso a la señor JUAN CARLOS FRANCO OJEDA identificado con la cédula No.14.249.994, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA" del 02 de Febrero de 2018", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE LOS SEÑORES JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA" del 02 de Febrero de 2018

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Archívese en: 0713-039-002-057-2017

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
PBX: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 1 de 1

CÓD. FT.0710.02

42



Entregando lo mejor de los colombianos



Certificación de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.

Certifica:

Que el envío descrito en la guía cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la dirección señalada.

7777 **472** **7777** **466**

Devolución 000

PO CALI OCCIDENTE

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-3

CORREO CERTIFICADO NACIONAL
 Centro Operativo: PO.CALI
 Orden de servicio: 13129181
 Fecha Pre-Admisión: 27/01/2020 12:32:28

Nombre/Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL VALLE DEL CAUCA
 Dirección: CARRERA 56 # 11-38
 Teléfono: 3310100
 Código Postal: 780038288
 NIT/C.C.T.: E890399002
 C.V.C.: RA232369937CO

Referencia: Teléfono: 3310100 Código Postal: 780038288
 Ciudad: CALI Depto: VALLE DEL CAUCA Código Operativo: 7777466

Nombre/Razón Social: DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA
 Dirección: AV 44A OEST Es 10A-22 B/ MONTEBELLO
 Ciudad: MONTEBELLO, CALI, VALLE DEL CAUCA
 Código Postal: 7777000
 Depto: VALLE DEL CAUCA Operativo: 7777000

Peso Fiscal (gms): 200
 Peso Volumétrico (gms): 0
 Peso Facturado (gms): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$8.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$8.500

Observaciones del cliente:
 DE DEVOLUCION EN LA CARA 10A FEB 2020

Causal Devoluciones:
 RE Rechazado
 NE No existe
 NSI No existe
 NR No reclamado
 DS Desconocido
 DE Dirección errada

Fecha de entrega: 29 ENE 2020
 Distribuidor: CRISTIAN RODRIGUEZ
 C.C. 1.193.239.237

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

77774667777000RA232369937CO

Principales Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional 01 8000 111 210 / M. Costas (57) 472 2005. No. Transporte Lic. de carga 000700 del 20 de mayo de 2017 No. Lic. Mensajero Carrera 0369 de 9 septiembre del 2011. El servicio de entrega comienza a las 06:00 horas del día siguiente al día de la entrega del envío. Para obtener algún reclamo, consulte al 472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento www.472.com.co

La información aquí contenida es auténtica e inmodificable.

➤ Código Postal: 110911
 Diag. 25G # 95A - 55, Bogotá D.C.

Línea Bogotá: (57-1) 472 2005
 Línea Nacional: 01 8000 111 210

www.472.com.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 13

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS EN CONTRA DE
LOS SEÑORES JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Y DIEGO FERNANDO FRANCO
OJEDA”**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC.- en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de Octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, se encuentra registrado el expediente con número 0713-039-002-057-2017 a nombre de los señores JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Identificado cedula No. 14.249.994, Y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA Identificado cedula No.16.781.214, a quien se le inicio un procedimiento sancionatorio ambiental legalizado mediante Auto del 30 de Septiembre del 2017, por la apertura de un sendero peatonal que se encuentra dentro del bosque natural sin contar con los Permisos Ambientales necesarios en el Predio “Villa Aranzasu”, vereda el rincón de Dapa, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento Valle del Cauca la intervención fue realizada de la siguiente manera:

- En visita realizada el 05 de Septiembre de 2017, se encontró un sendero peatonal con longitud aproximadamente de ciento veinte metros (120m), con un ancho de un metro.
- Se aprecia tala selectiva de árboles nativos en área aproximada de uno punto cinco hectáreas (1.5Ha), afectando especies tales como:
 - Mortiño, Lacre, Helecho, Arboreo, Helecho alalmbre, Arrayan, Cucharo, Mayo o siete cueros, Zurrumbo, Jigua, Balso blanco, Yamuro blanco, Lianas, entre otros, con alturas aproximadas de 13 metros.

Que además los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, encontraron evidencia que indica la realización de incendios y/o quemas de los frutos del corte de la vegetación forestal, en las coordenadas 03°32'50.00" N 76°34' 50.02" Oeste, actividad que ocasiona inminente riesgo de expansión de incendio en todo el bosque natural.

También se ejecutaron explanaciones de las siguientes longitudes:

- Explanación de treinta y seis metros cuadrados aproximadamente (36m²).
- Explanación de ochenta metros cuadrados (80m²).
- Explanación sobre explanación antigua de ciento sesenta y dos metros cuadrados (162m²).

Feb 1



Del informe se extracta lo siguiente:

(...)

Descripción: Que de acuerdo con el informe de la visita realizada el 5 de Septiembre del 2017, por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, con el objetivo de control y seguimiento a los recursos naturales sin acto administrativo y atender múltiples denuncias escritas anónimas y verbales, interpuestas por la comunidad del corregimiento de Dapa, en inmediaciones de las coordenadas 03°31'58.100" N 76°35' 05.276 Oeste, predio "Villa Aranzasu", vereda el rincón de Dapa, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento Valle del Cauca, donde se observó y verifico el manejo ambiental del predio, presuntamente propiedad de los señores; JUAN CARLOS FRANCO OJEDA, identificado cedula No. 14.249.994, y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA, con cedula de ciudadanía No.16.781.214. Encontrando al ingresar al predio; que se están cometiendo presuntamente infracciones en materia ambiental.

Actuaciones: Recorrido por la vía, toma de coordenadas geográficas y registro fotográfico.

Recomendaciones: Iniciar proceso sancionatorio por el corte indiscriminado de la vegetación nativa y los movimientos de suelo realizado ya que las actividades se realizaron sin permiso de la autoridad ambiental CVC.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

Art. 8: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

Art. 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Art. 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

24



Así mismo, cooperara con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2811 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1°: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2°: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3°: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

(...)

3. La tierra, el suelo y el subsuelo.

4. La flora.

...

Artículo 7°: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

(...)

Artículo 8°.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 13

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

(...)

Artículo 9°: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 43°: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 48°: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiese llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.



Artículo 178°. - Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179°. - El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180°. - Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183°.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185°.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204°.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Que la Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004, dispone:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:
("...")

2 **PROCEDIMIENTO:** El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 13

- b) *Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.*
- c) *Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.*
- d) *Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.*
- e) *Cancelación Derechos de visita...*

Que el Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1. Dominio Público. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio Público o Privado. *Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno.*

El volumen del aprovechamiento forestal doméstico no podrá exceder de veinte metros cúbicos (20 m³) anuales y los productos que se obtengan no podrán comercializarse. Este aprovechamiento en ningún caso puede amparar la tala o corta de bosques naturales con el fin de vincular en forma progresiva áreas forestales a otros usos. El funcionario que practique la visita verificará que esto no ocurra y advertirá al solicitante sobre las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las normas sobre conservación de las áreas forestales.

ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3. Dominio Privado. *Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, se adquieren mediante autorización.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. *Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. *Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.*

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. *Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.*

2190



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 13

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

1. Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14. Quemadas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Parágrafo 1o. En un plazo no mayor a dos meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto los citados Ministerios deberán expedir la reglamentación requerida en el presente artículo, la cual contendrá los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que se deben cumplir para que se puedan efectuar las quemadas agrícolas controladas de que trata el presente artículo a partir del 1o de enero de 2005, (Decreto 948 de 1995, art. 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004 art. 1°).

Parágrafo 2o. También quedan autorizadas las quemadas abiertas en áreas rurales de sustancias estupefacientes, sicotrópicas o drogas sintéticas que se encuentren contempladas en los cuadros uno, dos, tres y cuatro del Convenio de las Naciones Unidas



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 13

sobre Sustancias Sicotrópicas, adelantadas por parte de las autoridades competentes y conforme a las previsiones legales.

Para estos eventos, no se requerirá permiso previo de emisiones atmosféricas de que trata el presente decreto.

Los Ministerios de Defensa y de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acorde al ordenamiento legal, adoptarán el protocolo para la destrucción de los elementos reseñados.

Dicho protocolo será el Plan de Manejo Ambiental que contendrá las medidas que deben adoptarse para garantizar que se produzca el menor impacto respecto de los recursos naturales renovables y el medio ambiente.

ARTICULO 2.2.5.1.3.15. Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) Quemas abiertas controladas en zonas rurales;

(...).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en virtud de lo anterior se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en contra de los señores JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Identificado cedula No. 14.249.994, Y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA Identificado cedula No.16.781.214, y en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en donde se dispone:

"Artículo 24 "...En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto

30



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 9 de 13

permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Identificado cedula No. 14.249.994, Y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA Identificado cedula No.16.781.214, es infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos del bosque y suelo, el daño en la zona boscosa del predio "Villa Aranzasu", ubicado en la vereda el Rincón de Dapa, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento Valle del Cauca.

- En visita realizada el 05 de Septiembre de 2017, se encontró un sendero peatonal con longitud aproximadamente de ciento veinte metros (120m), con un ancho de un metro
- Se aprecia tala selectiva de árboles nativos en área aproximada de uno punto cinco hectáreas (1.5Ha), afectando especies tales como:
 - Mortiño, Lacre, Helecho, Arboreo, Helecho alalmbre, Arrayan, Cucharo, Mayo o siete cueros, Zurrumbo, Jigua, Balso blanco, Yamuro blanco, Lianas, entre otros, con alturas aproximadas de 13 metros.

Que además los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, encontraron evidencia que indica la realización de incendios y/o quemas de los frutos del corte de la vegetación forestal, en las coordenadas 03°32'50.00" N 76°34' 50.02" Oeste, actividad que ocasiona inminente riesgo de expansión de incendio en todo el bosque natural.

También se ejecutaron explanaciones de las siguientes longitudes:

- Explanación de treinta y seis metros cuadrados aproximadamente (36m²).
- Explanación de ochenta metros cuadrados (80m²).
- Explanación sobre explanación antigua de ciento sesenta y dos metros cuadrados (162m²).

Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones:



Decreto 1076 del 2015

- ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.6. 2.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2.
- ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1-
- ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2
- ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6
- ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12.
- ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14.
- ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15.
- ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004

- Artículo Primero

Que obran como pruebas en el expediente registrado con el número 0713-039-002-057-2017, las que se relacionan a continuación:

- Informe de Visita del 5 de septiembre del 2017.

Que es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

33

Página 11 de 13

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste, de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la CVC, en uso de sus atribuciones legales,

DISPONE:

PRIMERO: Formular en contra de los señores JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Identificado cedula No. 14.249.994, Y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA Identificado cedula No.16.781, el siguiente pliego de cargos, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia:

Infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos del bosque y suelo, el daño en la zona boscosa en el predio "Villa Aranzasu", ubicado en la vereda el Rincón de Dapa, en el corregimiento de Dapa, jurisdicción del municipio de Yumbo, Departamento Valle del Cauca

- En visita realizada el 05 de Septiembre de 2017, se encontró un sendero peatonal con longitud aproximadamente de ciento veinte metros (120m), con un ancho de un metro
- Se aprecia tala selectiva de árboles nativos en área aproximada de uno punto cinco hectáreas (1.5Ha), afectando especies tales como:
 - Mortiño, Lacre, Helecho, Arboreo, Helecho alambre, Arrayan, Cucharo, Mayo o siete cueros, Zurrumbo, Jigua, Balso blanco, Yamuro blanco, Lianas, entre otros, con alturas aproximadas de 13 metros.

Que, además los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, encontraron evidencia que indica la realización de incendios y/o quemas de los frutos del corte de la vegetación forestal, en las coordenadas 03°32'50.00" N 76°34' 50.02" Oeste, actividad que ocasiona inminente riesgo de expansión de incendio en todo el bosque natural.



También se ejecutaron explanaciones de las siguientes longitudes:

- Explanación de treinta y seis metros cuadrados aproximadamente (36m²).
- Explanación de ochenta metros cuadrados (80m²).
- Explanación sobre explanación antigua de ciento sesenta y dos metros cuadrados (162m²).

Comportamiento que presuntamente infringe las siguientes disposiciones:

Decreto 1076 del 2015

- ARTÍCULO 2.2.1.1.6.1.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.6.3.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.9.1.
- ARTÍCULO 2.2.1.1.9.2.
- ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1
- ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2
- ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6
- ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12.
- ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14.
- ARTÍCULO 2.2.5.1.3.15.
- ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2.

Resolución CVC DG 526 del 4 de noviembre de 2004

- Artículo Primero

SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo a los señores JUAN CARLOS FRANCO OJEDA Identificado cedula No. 14.249.994, Y DIEGO FERNANDO FRANCO OJEDA Identificado cedula No.16.781.214, a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el número 0713-039-002-047-2017, las que se relaciona a continuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

35

Página 13 de 13

- Informe de Visita del 5 de septiembre del 2017.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, el 2 de febrero del 2018.

NOTIFÍQUESE, Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboró: Lina Rojas Tique – Judicante - Universidad Santiago de Cali. 
Proyecto: Christian Peña M, Técnico Administrativo 13 - Dar Suroccidente
Revisó Abogado José Adolfo Garzón –profesional especializado-Dar Suroccidente
Revisó: Adriana Patricia Ramirez Delgado - Coordinadora Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo- Mulafo- Vijes 

Expediente: 0713-039-002-057-2017